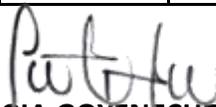


NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 020- PUBLICADO EL 25 DE MAYO DE 2023 AL 31 DE M A Y O DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ED4-151	MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO Apoderado SOCIEDAD PUERTO ARTURO SAS	GSC- 000126	20-abr-22	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	KDS-09581	CARLOS IVAN ARCOS BOTIA	VSC- 000186	18-mar-22	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000126 DE 2022

(20 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2005, entre LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL, y el señor JUAN CARLOS MOLINA TIBAQUIRA, se suscribió el Contrato de Concesión No. ED4-151, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 62 hectáreas y 3558.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de QUÍPAMA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2005.

Mediante Resolución GTRN N° 00087 de 03 de agosto de 2009, se declaró el inicio de la etapa de construcción y montaje dentro del contrato de concesión ED4-151 a partir del tres (3) de abril de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, (en adelante RNM) el 05 de junio de 2009.

Mediante Resolución GTRN-226 del 09 de septiembre de 2009 se dispuso dar inicio a la etapa de explotación a partir del 14 de agosto de 2009. Acto inscrito en el RMN el 16 de febrero de 2010.

Mediante Resolución No. 003980 del 19 de septiembre de 2013, se perfeccionó la cesión del 100% de derechos del título ED4-151 solicitada por el titular Juan Carlos Molina Tibaquirá, a favor de la Sociedad Puerto Arturo SAS. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de octubre de 2013.

Mediante radicado N° 20211001365952, de fecha 20 de agosto 2021, se allega por parte del apoderado de la titular el Señor: MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO, solicitud de Suspensión de Actividades, (6), seis folios,

*“MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.480, obrando en calidad de apoderado de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., con NIT. 900.579.568-1, titular del Contrato de Concesión No. ED4-151, **de la manera más respetuosa, me dirijo a la Autoridad Minera, ante su digno cargo, con el fin de presentar Solicitud de Suspensión de las Actividades derivadas del Contrato de Concesión Minera de la referencia por el término de 6 meses, prorrogables hasta el momento en que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá acepte la modificación de la Licencia Ambiental, y conceda los permisos menores de Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos, Permiso Aprovechamiento forestal, Zodme, e Inclusión de Bocaminas.**”....*

Mediante Concepto Técnico PARN No. 406 del 23 de marzo de 2022, se evaluó el estado de las obligaciones del título minero y respecto la solicitud de suspensión de actividades se indicó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151”

“(…) **Se informa** que realizando la evaluación de la información allegada por medio del radicado N° 20211001365952, de fecha 20 de agosto 2021, la cual consta de tramites realizados por el titular por medio de sus apoderados ante la Autoridad Ambiental CORPOBOYACÁ, con el objeto de incluir permisos menores, zona de disposición de Material estéril y actualización de Bocaminas, los cuales según lo manifestado son fundamentales para el desarrollo del proyecto minero dentro del área otorgada al contrato de concesión ED4-151, por lo anterior **se considera técnicamente viable la solicitud de suspensión de actividades** allegada por medio del radicado en mención, y se remite a jurídica para su pronunciamiento el cual será notificado en debida forma.”(…) Subraya fuera de texto

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente del contrato de concesión No. ED4-151, se observó que por radicado N° 20211001365952, de fecha 20 de agosto 2021, se allega por parte del apoderado de la titular el Señor: **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO**, solicitud de Suspensión de Actividades por el término de seis meses.

Referente a la suspensión de actividades en los contratos de concesión minera el artículo 54 y 55 de la ley 685 de 2001 –Código de Minas- establecen:

“ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

ARTÍCULO 55. CONSTANCIA DE LA SUSPENSIÓN. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.”

De conformidad con la normatividad anterior, tenemos que la viabilidad de la solicitud de suspensión o disminución de la explotación del contrato de concesión N° ED4-151, se encuentra condicionada a que los eventos o hechos en que la fundamentan sean circunstancias transitorias de orden técnico y económico no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito debidamente comprobadas por el peticionario.

Para el caso *sub juice*, la solicitud de suspensión de actividades presentada por parte del Señor: **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO** apoderado de la titular del Contrato de Concesión No. ED4-151, se evaluó de manera primigenia mediante concepto técnico PARN No. 406 del 23 de marzo de 2022, en el cual se determinó, que los argumentos esbozados por el peticionario se consideran técnicamente viables para otorgar la suspensión de actividades, y que de acuerdo con el Concepto Técnico anterior son fundamentales para el desarrollo del proyecto minero dentro del área otorgada al contrato de concesión ED4-151.

Así las cosas, se tiene que el peticionario soportó su petición en la imposibilidad de desarrollar las actividades de explotación en el área de la concesión, argumentando la existencia del trámite de Permiso de Vertimientos, Permiso Aprovechamiento forestal, Zodme, e Inclusión de Bocaminas, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, y que a la fecha no han sido resueltos por la Autoridad Ambiental, indican lo siguiente:

“(…) Con el objeto de dar cumplimiento a lo definido por la normatividad ambiental vigente, “Para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, todo usuario requiere tramitar un permiso de concesión y permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente. Las disposiciones para el Uso y Aprovechamiento del Agua están establecidas en el Decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Capítulo 2.)” La Compañía desde el año 2015, inicio los trámites para la modificación de la Licencia Ambiental ante CORPOBOYACA, con el objeto de incluir permisos menores, Zona de disposición de Material estéril y actualización de Bocaminas. Sin embargo, el trámite no ha tenido mayores avances y a la fecha se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto a la Autorización de los recursos naturales enunciados anteriormente, a continuación, se presenta el detalle del trámite” (…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151"

En este sentido, y de conformidad con la evaluación contenida en el Concepto Técnico PARN No. 406 del 23 de marzo de 2022, se tiene que los hechos planteados por el solicitante constituyen situaciones transitorias de orden técnico y económico no constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, con lo cual se acreditan los requisitos que permiten dar aplicación al artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, resulta pertinente aceptar la solicitud de suspensión de actividades elevada por el Señor **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO**, en calidad de apoderado del Contrato de concesión N° ED4-151, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su solicitud; es decir, desde el 20 de agosto de 2021 hasta el 20 de Febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder la suspensión de actividades por el periodo de seis (6) meses, desde el **20 de agosto de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se advierte a la sociedad titular que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones emanadas del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio de Quípama, departamento de Boyacá y autoridad ambiental correspondiente para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente proveído de forma personal al Señor **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO** en calidad de apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° ED4-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDAGARRA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Arturo Ramírez Bayona, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guaribonza Rincón, Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000186 DE 2022

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-09581”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2010 la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ suscribió con los señores CARLOS IVÁN ARCOS BOTÍA, JOSÉ AURELIO PINEDA Y JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN, Contrato de Concesión No. KDS-09581, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de Materiales de CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 0 hectáreas y 5878 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de MOTAVITA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 13 de mayo de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 24 de junio de 2015 con radicación No. 20159030040562, los señores MARIA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO, MARIA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO, SENEN PINEDA TOCARRUNCHO, YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO, JOSE AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO, ROSA PINEDA TOCARRUNCHO, LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO; actuando en condición de hijos y herederos del señor JOSE AURELIO PINEDA (Q.E.P.D), quien ostentaba la calidad de cotitular dentro del contrato de concesión No. KDS-09581, radicaron el desistimiento irrevocable a la subrogación de derechos presentada el día 15 de agosto de 2012.

Por medio del radicado No. 20179030053132 de 02 de agosto del año 2017, el cotitular minero CARLOS IVAN ARCOS BOTIA, manifiesta que reitera la solicitud de renuncia radicada el día 24 de junio de 2015, además, señala que de los cotitulares JOSE AURELIO PINEDA y JOSE JAIRO MOLINA han fallecido.

Respecto al fallecimiento del cotitular JOSÉ JAIRO MOLINA, revisado el expediente minero no se encontró ninguna prueba que acredite tal suceso ante la Autoridad Minera, no obstante, se realizó la consulta en la página de la Registraría Nacional del Estado Civil, con el código de verificación 6401821121 de fecha 2 de marzo de 2022, la cual arrojó lo siguiente:

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Cédula de Ciudadanía: 7.171.454

Fecha de Expedición: 31 DE OCTUBRE DE 1994

Lugar de Expedición: TUNJA - BOYACA

A nombre de: JOSE JAIRO MOLINA URIAN

Estado: CANCELADA POR MUERTE Resolución: 8043

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-09581"

Fecha Resolución: 04/08/2015
Serial R.C,D: 8043_2015-08-04
Lugar Novedad: TUNJA - BOYACA
Informante: Notarla 2 TUNJA

Mediante Radicado No. 20201000928292 de fecha 21 de diciembre de 2020, el señor CARLOS IVÁN ARCOS BOTÍA, en calidad de titular del contrato de concesión KDS-09581 presenta renuncia al título minero.

Mediante Auto PARN No. 0140 de 25 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 007 del 26 de enero de 2021, se dispone "Requerir al titular minero so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia, acorde con el artículo 17 de la ley 1437 de 2012, para que allegue todas las obligaciones pendientes causadas hasta la fecha de presentación de la solicitud, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procesos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley 685 de 2001, obligaciones que se relacionan así:

"(...) 2.2.1.1. La presentación de la póliza minero ambiental, con las características indicadas en el numeral 1.12 del presente acto administrativo. Auto PARN 0892 del 25 de junio de 2020, notificado mediante estado 023 de fecha 30 de junio de 2020

2.2.2.2 La presentación de los formularios de declaración de producción, y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018, II, III y IV trimestres de 2019, II y III trimestre de 2020. Auto PARN 0892 del 25 de junio de 2020, notificado mediante estado 023 de fecha 30 de junio de 2020 DE FORMA SIMPLE

2.2.2.3 La presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010, 2017, 2019, semestral de 2010, 2019 y semestral y anual de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2018 junto con el respectivo plano de labores para el caso de los FBM anuales. CUMPLIO

2.2.2.4 La corrección del Formato Básico Minero Semestral de 2016

2.2.2.5 El pago de \$1.972 M/cte, por concepto de faltante generado por el pago extemporáneo de visita de fiscalización CUMPLIO

2.2.2.6 El pago de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$418.31 5,72 M/cte.), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No 0651 de 17 de junio de 2011 Auto PARN No. 0337 de 03 de abril de 2017

Se informa a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin que se dé respuesta al presente requerimiento, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto. (...)

En evaluación del Concepto Técnico PARN No. 111 de 17 de enero de 2022, se cual concluye:

"(...) Incumplimiento al requerimiento realizado so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia realizado mediante Auto PARN No 0140 del 25 de enero de 2021, notificado en el estado jurídico N° 007 del día 26 de enero de 2021, relacionado con la presentación de los formularios de declaración de producción, y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018, II, III y III trimestres de 2019, y II y III trimestre de 2020.

Incumplimiento al requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia realizado mediante Auto PARN No 0140 del 25 de enero de 2021, notificado en el estado jurídico N° 007 del día 26 de enero de 2021, relacionado con el pago de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$418.31 5,72 M/cte.), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto No 0651 de 17 de junio de 2011.

Incumplimiento al requerimiento realizado so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia mediante Auto PARN No 0140 del 25 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No 007 del día 26 de enero de 2021, relacionado con la presentación de la póliza minero ambiental. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-09581”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KDS-09581, se evidencia que mediante radicado No. 20201000928292 de fecha 21 de diciembre de 2020, el señor CARLOS IVÁN ARCOS BOTÍA, en calidad de cotitular allega solicitud de renuncia al contrato de concesión KDS-09581, cuyos titulares son los señores CARLOS IVÁN ARCOS BOTÍA, JOSÉ AURELIO PINEDA (Q.E.P.D.) Y JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN (Q.E.P.D.).

Adicionalmente se pudo establecer que con radicación No. 20159030040562, los señores MARIA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO, MARIA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO, SENEN PINEDA TOCARRUNCHO, YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO, JOSE AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO, ROSA PINEDA TOCARRUNCHO, LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO; actuando en condición de hijos y herederos del señor JOSE AURELIO PINEDA (Q.E.P.D), quien ostentaba la calidad de cotitular dentro del contrato de concesión No. KDS-09581, radicaron el desistimiento irrevocable a la subrogación de derechos presentada el día 15 de agosto de 2012.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de renuncia se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretara el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARN No. 0140 de 25 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 007 del 26 de enero de 2021, otorgando el mes para cumplir con el requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia a partir del 27 de enero de 2021, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, el cotitular no han presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-09581”

Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. KDS-09581, presentada mediante radicado No. 20201000928292 de fecha 21 de diciembre de 2020, por el cotitular señor CARLOS IVÁN ARCOS BOTÍA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS IVÁN ARCOS BOTÍA**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. KDS-09581 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogado PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (E) PARN
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Lina Martínez Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*